



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso que el representante de este Ministerio Público Fiscal había dirigido contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de los imputados Gerardo I y Jorge T en relación con el delito de intermediación financiera no autorizada, del artículo 310 del Código Penal, y, en consecuencia, los sobreseyó parcialmente en este proceso penal en el que se les atribuye también el delito de asociación ilícita, del artículo 210, en virtud de su participación en una organización constituida para cometer, entre otros, aquellos delitos de intermediación financiera ilícita por los que fueron sobreseídos (cf. pronunciamiento del 29 de agosto de 2023).

Contra la sentencia de casación, la fiscalía interpuso la apelación federal del artículo 14 de la ley 48, en la que le atribuyó arbitrariedad. La sala, a su turno, también por mayoría, declaró inadmisibile el recurso (cf. resolución del 6 de octubre de 2023) y eso motivó esta presentación directa.

—II—

En mi entender, lleva razón el recurrente. La mayoría del *a quo* desestimó la petición de la fiscalía mediante un pronunciamiento apoyado dogmáticamente en consideraciones generales acerca de la interpretación de los artículos 54, 55 y 67, último párrafo, del Código Penal, sin prestar atención alguna a las particularidades del caso en litigio sobre cuya base la parte acusadora fundaba su posición.

Los dos vocales que conformaron la decisión se limitaron a afirmar, en general, que los delitos de asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal concurren materialmente con los crímenes particulares cometidos por la asociación o banda;

y de allí derivaron, sin más, que los plazos de prescripción correrían independientemente para cada uno de ellos.

La resolución responde así, de manera superficial, al planteo del Ministerio Público, que sostiene en el caso que los sucesos en virtud de los cuales se atribuye a los imputados la comisión de delitos de intermediación financiera no autorizada así como su participación en la organización ilegal dispuesta para realizar, entre otros, aquellos ilícitos, no son independientes en los términos del artículo 55 del Código Penal, sino que constituyen en conjunto un único hecho complejo, que involucra el comportamiento de una pluralidad de personas y se extiende a lo largo del tiempo, de modo que no es posible descartar —al menos a esta altura del proceso— la aplicación de la regla del artículo 54 del Código Penal, o bien la incidencia del efecto interruptivo de la comisión de un delito permanente, como lo es la asociación ilícita, sobre el curso de la prescripción de la acción respecto de los hechos por ella perpetrados.

Sin embargo, la posición de la fiscalía no se agota en su planteo acerca de la forma en la que correspondería, en definitiva, calificar jurídicamente la relación establecida entre los distintos delitos imputados a I y T —esto es, si como una concurrencia real, en el sentido del artículo 55, o ideal, como la regulada en el artículo 54, o incluso como una combinación de ambas formas de agregación (cf., por ejemplo, Günter Stratenwerth, *Strafrecht. Allgemeiner Teil I. Die Straftat*, 4ta. ed., Colonia, 2000, págs. 451/452 [versión castellana de M. Cancio Meliá y M. Sancinetti, *Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible*, Buenos Aires, 2005, págs. 550/551])— ni en el hecho evidente de que aparece a todas luces precipitado decidir definitivamente la cuestión antes del juicio.

En efecto, la parte acusadora postula que resulta arbitrario declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto de los delitos individuales de intermediación financiera indebida realizados por la organización establecida para



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cometerlos, mientras que se mantiene la vigencia de la persecución penal por el crimen de asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal que depende, en parte, de los mismos hechos, en atención a que esa decisión desbarata, sin fundamento razonable alguno, la posibilidad de realización completa del derecho material aplicable a los hechos de la causa e impide así el recto ejercicio del ministerio que corresponde a esta parte.

La así llamada doctrina del paralelismo, consagrada expresamente en el artículo 67, último párrafo, del Código Penal, según la cual la prescripción “corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito” —tal el texto de la norma que acuñó la ley 25.990— ha de ser interpretada, como lo ha hecho ya tempranamente V.E. en su jurisprudencia, de manera que presupone cierta independencia entre los hechos delictivos en cuestión. El cómputo del plazo de prescripción pertinente, ha sostenido reiteradamente el Tribunal, es independiente para cada crimen, en tanto también así lo sean ellos (cf., por ejemplo, Fallos: 312:1351, considerando 16 y sus citas).

Ahora bien, no hay ninguna razón para equiparar el requisito de independencia que resulta necesario a los fines de la aplicación de la doctrina del paralelismo, con la unidad o pluralidad de hechos y delitos que determina el trato diferencial de los artículos 54 y 55 del Código Penal, ni, por cierto, como lo hace la mayoría del *a quo*, para identificar ciegamente un concepto con el otro.

Por ello, entiendo que acierta el recurrente al alegar que la sala de casación no podía válidamente rechazar, como lo hizo, la petición de la acusación con la simple afirmación, dogmática y exclusiva, de que, a juicio de los dos vocales que conformaron la mayoría, el delito de asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal y los delitos particulares cometidos a través o en cumplimiento de esa asociación concurren materialmente entre sí, en el sentido del artículo 55 del Código Penal. Pues,

además de la superficialidad de la conclusión de los magistrados sobre ese punto, todavía restaba argumentar si esa pluralidad delictiva —relevante, de conformidad con la regla apuntada, para establecer el marco penal dentro del cual debería determinarse la pena en el caso de una eventual sentencia de condena— importaba también, en contra de lo alegado por la fiscalía, una independencia tal entre los sucesos atribuidos que permitiera la aplicación razonada de la doctrina del paralelismo a los hechos de la causa.

Ese es, en rigor, en mi opinión, el planteo que el Ministerio Público Fiscal llevó a la consideración de la sala de casación, y que su mayoría desoyó sin fundamento, mediante un pronunciamiento que carece, en esa medida, y a la luz de la doctrina de V.E. en materia de arbitrariedad de sentencias, de la validez propia de los actos jurisdiccionales a los que toda parte tiene derecho.

—III—

Por lo expuesto, y los argumentos que en igual sentido expuso el fiscal recurrente en su escrito de interposición de la apelación federal, los que hago propios y doy aquí por reproducidos, mantengo la queja.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.08.2024 12:04:56